



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal Sumario Restitución
Demandante:	María Cecilia Vélez Villegas
Demandado:	Juan Fernando Duque Arango Diego Sánchez Sánchez Adriana Patricia Sánchez Alvarez Olga Isabel Sánchez Alvarez
Radicado:	05129-40-89-002- 2022-00063 -00
A.I.	0715
Decisión	Auto inadmite

Examinada la presente demanda, encuentra el Despacho, que la misma no reúne las exigencias contempladas en el artículo 82, 83, 84, 89, 384 y 385 del Código de General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de inmueble, en tanto se cumpla los siguientes requisitos:

- a. Corregirá el encabezado de la demanda respecto al nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado judicial del demandante, y lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 82 del CGP.
- b. Adecuara el acápite de las notificaciones en los términos de la Ley 2213 de 2022. Artículo 8 inc. 2: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”; en concordancia con el Artículo 82 N.º 10 del CGP.
- c. Allegará prueba del envío de la demanda y **anexos** al demandado por medio físico en la dirección reportada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 Artículo 6.
- d. Allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 Artículo 5, se cita en lo pertinente: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”.
- e. Finalmente, los requisitos aquí exigidos, deberán ser integrados en un nuevo escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las anomalías que presenta su escrito de demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE



JESÙS HERNÀN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 145 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario